



Ayuntamiento de Santa Brígida

ANUNCIO

DE LA CONVOCATORIA PARA LA COBERTURA DE DOS (2) PLAZAS DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO, PERTENECIENTES A LA ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL, SUBESCALA AUXILIAR, GRUPO C, SUBGRUPO C2 DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA BRÍGIDA

En cumplimiento de lo acordado por el Tribunal Calificador en sesión celebrada el día 15 de junio de 2026, se hacen públicos los siguientes acuerdos:

Primero.- Resolver las reclamaciones presentadas frente al cuestionario tipo test y la plantilla provisional de respuestas del primer ejercicio de la fase de oposición, en los términos recogidos en el Acta n.º 9 del Tribunal Calificador, que son los que se extractan a continuación:

"1.1.- Reclamación 1. de fecha 09/06/26 con n.º de registro 2026-E-RE-6404, relativa a la pregunta número 58 del cuestionario tipo test.

La persona reclamante interesa la anulación de la pregunta al considerar que la regla relativa al régimen de recursos frente a las ordenanzas fiscales se contiene en el artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y no en el artículo 17, que regula la elaboración, publicación y publicidad de dichas ordenanzas.

Examinada la reclamación, el Tribunal Calificador constata que el artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales regula el recurso contencioso-administrativo frente a las ordenanzas fiscales, estableciendo que las ordenanzas fiscales de las entidades locales a que se refiere el artículo 17.3 regirán durante el plazo previsto en ellas, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso-administrativo.

Ahora bien, la referencia contenida en el enunciado al artículo 17 no determina, por sí sola, la invalidez de la pregunta. El enunciado identifica con claridad el objeto material sobre el que se pregunta, esto es, el régimen de impugnación de los acuerdos definitivos de aprobación de las ordenanzas fiscales, y la opción señalada como correcta en la plantilla provisional se corresponde con la regla legal aplicable.

Las restantes alternativas ofrecidas no resultan compatibles con el régimen jurídico de impugnación de las ordenanzas fiscales, al aludir a recursos administrativos que no proceden frente a este tipo de disposiciones de carácter general. Por tanto, la pregunta permitía identificar una única respuesta correcta, sin que la referencia al artículo 17 generase una ambigüedad invalidante ni determinase la existencia de varias respuestas válidas o la inexistencia de respuesta correcta.

En el presente caso, la cuestión planteada no revela un error flagrante, manifiesto o insubsanable en el contenido de la pregunta ni en la respuesta señalada como correcta, sino una imprecisión en la cita del precepto que no altera el sentido de la pregunta ni impide determinar la opción correcta.

Por todo ello, procede desestimar la reclamación formulada.

Acuerdo:

Desestimar la reclamación presentada frente a la pregunta n.º 58 del cuestionario tipo test, manteniendo la validez de dicha pregunta y la respuesta señalada como correcta en la plantilla provisional de respuestas.

En consecuencia, no procede la anulación de la pregunta n.º 58 ni su sustitución por pregunta de reserva.

1.2.- Reclamación 2, 9, 10 y 12, de fecha 09/06/26, 10/06/26, 11/06/26 y 12/06/26 con n.º de registro 2026-E-RE-6411, 2026-E-RE-6480, 2026-E-RE-6504 y 2026-E-RE-6540, respectivamente, relativas a la pregunta 36 del cuestionario tipo test.

Las reclamaciones formuladas respecto de la pregunta n.º 36 sostienen, en síntesis, que la opción señalada





Ayuntamiento de Santa Brígida

como correcta en la plantilla provisional introduce la expresión “informe anterior”, mientras que el artículo 146.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, emplea la expresión “dejándose constancia documental de ello”.

Examinadas las reclamaciones, el Tribunal Calificador considera que la opción señalada en la plantilla provisional recoge de forma sustancial la regla principal contenida en el artículo 146.2 de la Ley 9/2017, en cuanto expresa que la evaluación de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas debe realizarse con posterioridad a la valoración de aquellos otros criterios en que no concurra dicha circunstancia.

No obstante lo anterior, atendiendo al propio criterio general fijado por el Tribunal Calificador para la resolución de reclamaciones en ejercicios tipo test, debe valorarse si la redacción empleada permite identificar de forma suficientemente inequívoca una única respuesta correcta o si, por el contrario, introduce un elemento que pueda afectar de manera relevante a la seguridad jurídica de la pregunta.

En este caso, el enunciado remite expresamente al artículo 146.2 de la Ley 9/2017, de modo que la literalidad del precepto adquiere una especial relevancia para la persona aspirante. La referencia contenida en la opción a) a la existencia de un “informe anterior”, sin correspondencia literal con el precepto citado, introduce un elemento documental específico que no aparece formulado en tales términos en el artículo 146.2 de la Ley 9/2017.

Aunque la respuesta pretendía recoger la exigencia legal de constancia documental de la evaluación previa, el Tribunal considera que la utilización de dicha expresión puede generar una duda razonable sobre si se estaba exigiendo un documento o trámite concreto distinto de la mera constancia documental prevista en la norma. En consecuencia, y aun cuando la opción a) era la más próxima al sentido general del precepto, la redacción empleada no alcanza el grado de precisión exigible para mantener la pregunta dentro de un ejercicio tipo test con una única respuesta correcta.

No se trata, por tanto, de sustituir el criterio técnico del Tribunal por una mera discrepancia interpretativa, sino de apreciar que la propia redacción de la alternativa puede afectar de forma objetiva a la identificación inequívoca de la respuesta válida. Por ello, conforme al criterio general de prudencia técnica, seguridad jurídica e igualdad entre las personas aspirantes, procede anular la pregunta.

Acuerdo:

Estimar las reclamaciones formuladas frente a la pregunta n.º 36 del cuestionario tipo test.

Anular la pregunta n.º 36 y sustituirla por la pregunta de reserva que corresponda, conforme al orden previsto en el cuestionario y en los acuerdos previamente adoptados por el Tribunal Calificador.

1.3.- Reclamación 3 y 4, de fechas 09/06/26 con n.º de registro 2026-E-RE-6415 y 2026-E-RE-6427, respectivamente, relativas a la pregunta 46 del cuestionario tipo test.

Las reclamaciones formuladas respecto de la pregunta n.º 46 solicitan la rectificación de la plantilla provisional de respuestas, al considerar que la respuesta correcta no era la opción b), inicialmente consignada en la plantilla provisional, sino la opción a).

El Tribunal Calificador deja constancia de que dicha cuestión ya fue advertida y resuelta de oficio, acordándose rectificar el error material existente en la plantilla provisional de respuestas, de forma que, donde figuraba como respuesta correcta de la pregunta n.º 46 la opción b), debía figurar como correcta la opción a).

La rectificación acordada no afectó al contenido de la pregunta ni a sus alternativas de respuesta, sino exclusivamente a la opción consignada como correcta en la plantilla provisional.

En consecuencia, la pretensión formulada por las personas reclamantes ha quedado materialmente atendida mediante la rectificación de oficio ya acordada por el Tribunal Calificador, sin que proceda adoptar un nuevo acuerdo de rectificación ni efectuar pronunciamiento adicional sobre una cuestión ya resuelta.

Acuerdo:

Declarar que las reclamaciones formuladas frente a la pregunta n.º 46, en cuanto interesan la rectificación de la plantilla provisional de respuestas para consignar como correcta la opción a), han quedado atendidas mediante la rectificación de oficio acordada por el Tribunal Calificador.





Ayuntamiento de Santa Brígida

Mantener la pregunta n.º 46 como válida, con la opción a) como respuesta correcta, en los términos ya recogidos en la plantilla provisional corregida.

1.4.- Reclamación 6 y 7, de fecha 09/06/26 con n.º de registro 2026-E-RE-6441 y 2026-E-RE-6445, respectivamente, relativas a la pregunta 46 del cuestionario tipo test.

Las personas reclamantes solicitan la anulación de la pregunta n.º 46, al considerar que la opción b), inicialmente consignada en la plantilla provisional, no se correspondía con una infracción muy grave del artículo 72 de la Ley Orgánica 3/2018, sino con una infracción grave prevista en el artículo 73 de dicha norma.

El Tribunal Calificador comparte que la opción b) no debía figurar como respuesta correcta en la plantilla provisional. Precisamente por ello se acordó la rectificación de oficio de la plantilla, al tratarse de un error material en la consignación de la respuesta correcta.

Ahora bien, dicha circunstancia no determina la anulación de la pregunta. La pregunta estaba correctamente formulada, al solicitar la identificación de una infracción muy grave conforme al artículo 72 de la Ley Orgánica 3/2018, y sus alternativas permitían identificar una única respuesta correcta: la opción a). Las restantes alternativas conservan su carácter incorrecto. Por tanto, el defecto advertido no se encuentra en el cuestionario, sino en la plantilla provisional de respuestas.

En tales circunstancias, la actuación procedente era la rectificación de la plantilla, no la anulación de la pregunta. La anulación de una pregunta tipo test exige que el defecto afecte al propio enunciado o a las alternativas de respuesta de forma que impida identificar una única opción válida, circunstancia que no concurre en este caso.

Acuerdo:

Desestimar las reclamaciones formuladas frente a la pregunta n.º 46 en cuanto solicitan su anulación.

Mantener la validez de la pregunta n.º 46, con la opción a) como respuesta correcta, conforme a la rectificación material ya acordada por el Tribunal Calificador.

1.5.- Reclamación 13, 14 y 15, de fecha 12/06/26 con n.º de registro 2026-E-RE-6549, 2026-E-RE-6551 y 6554, respectivamente, relativas a la pregunta 46 del cuestionario tipo test.

Las reclamaciones se formulan en términos idénticos y solicitan la anulación definitiva de la pregunta n.º 46, al considerar que la rectificación de la plantilla provisional no resulta suficiente y que la propia controversia generada en torno a la respuesta correcta revelaría un defecto de origen en la pregunta.

El Tribunal Calificador no comparte dicha conclusión.

Como ya se ha señalado, la pregunta n.º 46 estaba formulada de forma clara: se solicitaba identificar una infracción muy grave conforme al artículo 72 de la Ley Orgánica 3/2018. Las alternativas de respuesta también permitían identificar una única opción correcta, que era la opción a). El error advertido se produjo exclusivamente en la plantilla provisional de respuestas, al consignarse inicialmente como correcta la opción b), error que fue rectificado de oficio por el Tribunal Calificador mediante acuerdo expreso.

La alegación relativa a que las personas aspirantes se habrían visto obligadas a responder el día del examen en un escenario de incertidumbre derivado de la plantilla no puede ser, evidentemente, acogida. Por tanto, el error material de la plantilla no pudo condicionar la contestación dada en el momento de la prueba ni alterar el contenido del cuestionario entregado.

La rectificación posterior de la plantilla provisional constituye una actuación admitida en nuestro ordenamiento para corregir errores materiales, de hecho o aritméticos, y resulta proporcionada cuando el defecto no afecta al enunciado de la pregunta ni a la existencia de una única respuesta correcta. En este caso, la anulación de la pregunta supondría retirar del cuestionario un ítem válido, pese a que la respuesta correcta podía identificarse objetivamente a partir del propio enunciado y de las alternativas ofrecidas.

Por ello, no concurre un error jurídico en la pregunta que justifique su anulación, sino un error material ya corregido en la plantilla provisional de respuestas.

Acuerdo:





Ayuntamiento de Santa Brígida

Desestimar las reclamaciones formuladas frente a la pregunta n.º 46 en cuanto solicitan su anulación definitiva y sustitución por pregunta de reserva.

Mantener la validez de la pregunta n.º 46, con la opción a) como respuesta correcta, conforme a la rectificación material ya acordada por el Tribunal Calificador.

1.6.- Reclamación 5, de fecha 09/06/26 y n.º de registro 2026-E-RE-6428, relativa a la pregunta 31 del cuestionario tipo test.

La persona reclamante solicita la anulación de la pregunta n.º 31 al considerar que su formulación y las alternativas de respuesta pueden inducir a confusión entre la tramitación de urgencia y la contratación de emergencia previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Examinada la reclamación, el Tribunal Calificador considera que no procede la anulación solicitada.

El enunciado de la pregunta no utiliza de forma expresa la expresión “tramitación urgente”; no obstante, describe los elementos propios de dicha institución al referirse a un contrato cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. Tales elementos se corresponden con la tramitación de urgencia prevista en la Ley 9/2017, y permiten diferenciarla del régimen excepcional de emergencia.

La finalidad de la pregunta era precisamente comprobar que la persona aspirante conocía la diferencia entre ambas figuras y era capaz de identificar el régimen jurídico aplicable a partir de sus notas definitorias. En este sentido, la opción b), relativa a que el expediente debe contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada, es la única respuesta que se corresponde con el supuesto descrito en el enunciado. Por el contrario, las restantes alternativas se vinculan al régimen de emergencia, que responde a presupuestos diferentes y más excepcionales.

La reclamación formula una alegación de carácter genérico sobre la posible confusión entre ambas instituciones, pero no acredita que la pregunta contenga varias respuestas correctas, que carezca de respuesta válida o que genere una duda objetiva e insalvable. La pregunta no resulta ambigua, sino que exige distinguir adecuadamente entre dos regímenes legales diferentes.

Por todo ello, procede desestimar la reclamación formulada.

Acuerdo:

Desestimar la reclamación presentada frente a la pregunta n.º 31 del cuestionario tipo test, manteniendo la validez de dicha pregunta y la respuesta señalada como correcta en la plantilla provisional de respuestas.

En consecuencia, no procede la anulación de la pregunta n.º 31 ni su sustitución por pregunta de reserva.

1.7.- Reclamación 8, de fecha 10/06/26 con n.º de registro 2026-E-RE-6463, relativa a la pregunta 5 del cuestionario tipo test.

La persona reclamante solicita la anulación de la pregunta n.º 5 al considerar que existen dos opciones correctas.

Examinada la reclamación, el Tribunal Calificador considera que procede estimarla.

La pregunta se refería a las operaciones cuyos ingresos de naturaleza no tributaria pueden generar crédito en los estados de gastos de los presupuestos, conforme al texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El artículo 181 del citado texto refundido contempla, entre otras operaciones, las enajenaciones de bienes de la entidad local o de sus organismos autónomos, así como el reembolso de préstamos. La plantilla provisional señalaba como correcta la opción relativa al reembolso de préstamos, que efectivamente se corresponde con uno de los supuestos previstos en la norma.

No obstante, la alternativa relativa a las enajenaciones de inmuebles también puede considerarse comprendida en el supuesto legal de enajenaciones de bienes, toda vez que los bienes inmuebles forman parte de la categoría general de bienes. Por ello, aunque la norma no emplee expresamente la expresión “inmuebles” en el artículo 181, la enajenación de un bien inmueble puede quedar incluida en la previsión legal relativa a la enajenación de bienes.





Ayuntamiento de Santa Brígida

En este supuesto no se aprecia una mera discrepancia interpretativa ni una simple redacción mejorable, sino la existencia de dos alternativas materialmente defendibles como correctas. Ello afecta de forma objetiva al principio propio de los ejercicios tipo test, en los que debe existir una única respuesta válida.

Por tanto, conforme al criterio general fijado por el Tribunal Calificador, concurre un defecto relevante y determinante que justifica la anulación de la pregunta, en orden a los criterios establecidos en el Acta n.º 1.

Acuerdo:

Estimar la reclamación presentada frente a la pregunta n.º 5 del cuestionario tipo test.

Anular la pregunta n.º 5 y sustituirla por la pregunta de reserva que corresponda, conforme al orden previsto en el cuestionario y en los acuerdos previamente adoptados por el Tribunal Calificador.

1.8.- Reclamación 9, de fecha 10/06/26 con n.º de registro 2026-E-RE-6480, relativa a la pregunta 40 del cuestionario tipo test.

La persona reclamante solicita la anulación de la pregunta n.º 40 al considerar que la opción señalada como correcta introduce la referencia a las "condiciones de solvencia", extremo que, según sostiene, no se contempla en el artículo 16 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, respecto de los convenios suscritos cuando las corporaciones locales actúan como entidades colaboradoras.

Examinada la reclamación, el Tribunal Calificador considera que procede estimarla.

La pregunta se refería al régimen de los convenios con entidades colaboradoras en materia de subvenciones, en particular al supuesto en que las comunidades autónomas o las corporaciones locales actúan como entidades colaboradoras. En dicho caso, el artículo 16 de la Ley 38/2003 establece que se suscribirán los correspondientes convenios, en los que se determinarán los requisitos para la distribución y entrega de los fondos, así como los criterios de justificación y de rendición de cuentas.

La opción señalada como correcta en la plantilla provisional incorporaba, junto a esos elementos, la referencia a las "condiciones de solvencia". Si bien el artículo 16 de la Ley 38/2003 contiene distintas previsiones relativas al contenido de los convenios con entidades colaboradoras, la concreta formulación de la pregunta vinculaba la respuesta al supuesto específico de actuación de comunidades autónomas o corporaciones locales como entidades colaboradoras.

En ese marco concreto, la inclusión de las "condiciones de solvencia" en la respuesta introduce un elemento ajeno a la literalidad específica del apartado aplicable.

Atendiendo a que la pregunta remitía a un régimen legal concreto y que la respuesta exigía identificar con precisión el contenido del convenio en ese supuesto específico, el Tribunal Calificador considera que la redacción de la opción señalada como correcta no permite mantener con la seguridad exigible.

En consecuencia, y conforme al criterio general de prudencia técnica, seguridad jurídica e igualdad entre las personas aspirantes, procede anular la pregunta.

Acuerdo:

Estimar la reclamación presentada frente a la pregunta n.º 40 del cuestionario tipo test.

Anular la pregunta n.º 40 y sustituirla por la pregunta de reserva que corresponda, conforme al orden previsto en el cuestionario y en los acuerdos previamente adoptados por el Tribunal Calificador.

1.9.- Reclamación 11, de fecha 11/06/26 con n.º de registro 2026-E-RE-6511, relativa a la pregunta 41 del cuestionario tipo test.

La persona reclamante solicita la anulación de la pregunta n.º 41 al considerar que, al referirse el enunciado a los funcionarios de carrera de la Administración General del Estado, podría considerarse también correcta la opción b), relativa a haber prestado servicios efectivos en la Administración General del Estado durante un período mínimo de cinco años inmediatamente anteriores.

Examinada la reclamación, el Tribunal Calificador considera que no procede la anulación solicitada.





Ayuntamiento de Santa Brígida

La pregunta se formulaba de acuerdo con el artículo 89 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y se refería al requisito exigido para que los funcionarios de carrera puedan obtener la excedencia voluntaria por interés particular.

La opción c), señalada como correcta en la plantilla provisional, reproduce de forma sustancial y precisa la literalidad del artículo 89.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, al indicar que dicha excedencia podrá obtenerse cuando se hayan prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante un período mínimo de cinco años inmediatamente anteriores.

La pregunta no planteaba un supuesto práctico ni exigía resolver una situación individualizada de un funcionario concreto perteneciente a la Administración General del Estado. El enunciado remitía expresamente al artículo 89 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y preguntaba por el requisito legal para obtener la excedencia voluntaria por interés particular.

La opción b), al limitar el requisito a los servicios efectivos prestados en la Administración General del Estado, introduce una restricción que no se contiene en la norma. El precepto legal no exige que los servicios se hayan prestado en la misma Administración de pertenencia, sino en cualquiera de las Administraciones Públicas.

La referencia del enunciado a los funcionarios de carrera de la Administración General del Estado no altera el contenido del requisito legal ni convierte en correcta una opción más restrictiva que la prevista en el artículo 89.2. Por ello, la pregunta permitía identificar una única respuesta correcta, sin que exista ambigüedad invalidante ni pluralidad de respuestas válidas.

Por todo ello, procede desestimar la reclamación formulada.

Acuerdo:

Desestimar la reclamación presentada frente a la pregunta n.º 41 del cuestionario tipo test, manteniendo la validez de dicha pregunta y la respuesta señalada como correcta en la plantilla provisional de respuestas.

En consecuencia, no procede la anulación de la pregunta n.º 41 ni su sustitución por pregunta de reserva."

Segundo.- Aprobar la plantilla definitiva de respuestas del primer ejercicio de la fase de oposición.

Como consecuencia de los acuerdos adoptados, se anulan las preguntas n.º 5, n.º 36 y n.º 40 del cuestionario tipo test, que serán sustituidas por las preguntas de reserva n.º 1, n.º 2 y n.º 3, respectivamente, conforme al orden de sustitución previsto.

La plantilla definitiva de respuestas se incorpora como anexo al presente anuncio.

Tercero.- Poner en general conocimiento de las personas aspirantes que el día 24 de junio de 2026, a las 08:30 horas, en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Santa Brígida, se procederá, en audiencia pública, a la apertura de la caja que contiene las hojas de respuesta cumplimentadas por las personas aspirantes en el primer ejercicio.

La asistencia de las personas aspirantes a dicho acto no tiene carácter preceptivo ni obligatorio, sin que su inasistencia produzca efecto alguno en el procedimiento selectivo. La audiencia pública se acuerda a los solos efectos de garantizar la publicidad y transparencia de la actuación, pudiendo asistir aquellas personas aspirantes que así lo deseen.

Se hace constar, asimismo, que la asistencia voluntaria a dicho acto no dará lugar a la expedición de justificante de asistencia.

Una vez abierta la caja, el Tribunal Calificador procederá a la corrección del primer ejercicio conforme a la plantilla definitiva de respuestas aprobada, manteniendo en todo momento la identificación anónima mediante los códigos consignados en las hojas de respuesta, conforme al sistema previamente aprobado.





Ayuntamiento de Santa Brígida

Finalizada la corrección, se procederá a la publicación inicial de los resultados de forma anónima, mediante la identificación de los códigos consignados en cada ejercicio y con indicación de la calificación obtenida por cada uno de ellos.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos oportunos.

En la Villa de Santa Brígida, en fecha a la firma al margen.

(DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)





Ayuntamiento de Santa Brígida

PRIMER EJERCICIO

CÓDIGO _____

CONVOCATORIA PARA LA COBERTURA DE DOS PLAZAS DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO, PERTENECIENTES A LA ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL, SUBESCALA AUXILIAR, GRUPO C, SUBGRUPO C2 DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA BRÍGIDA

Pregunta 01	☐ A	☒ B	☐ C	☐ D	Pregunta 31	☐ A	☒ B	☐ C	☐ D
Pregunta 02	☒ A	☐ B	☐ C	☐ D	Pregunta 32	☒ A	☐ B	☐ C	☐ D
Pregunta 03	☒ A	☐ B	☐ C	☐ D	Pregunta 33	☒ A	☐ B	☐ C	☐ D
Pregunta 04	☐ A	☒ B	☐ C	☐ D	Pregunta 34	☐ A	☐ B	☒ C	☐ D
Pregunta 05	ANULADA				Pregunta 35	☒ A	☐ B	☐ C	☐ D
Pregunta 06	☒ A	☐ B	☐ C	☐ D	Pregunta 36	ANULADA			
Pregunta 07	☐ A	☒ B	☐ C	☐ D	Pregunta 37	☐ A	☐ B	☒ C	☐ D
Pregunta 08	☒ A	☐ B	☐ C	☐ D	Pregunta 38	☒ A	☐ B	☐ C	☐ D
Pregunta 09	☐ A	☒ B	☐ C	☐ D	Pregunta 39	☐ A	☒ B	☐ C	☐ D
Pregunta 10	☐ A	☐ B	☐ C	☒ D	Pregunta 40	ANULADA			
Pregunta 11	☒ A	☐ B	☐ C	☐ D	Pregunta 41	☐ A	☐ B	☒ C	☐ D
Pregunta 12	☐ A	☒ B	☐ C	☐ D	Pregunta 42	☐ A	☐ B	☒ C	☐ D
Pregunta 13	☐ A	☒ B	☐ C	☐ D	Pregunta 43	☐ A	☒ B	☐ C	☐ D
Pregunta 14	☐ A	☒ B	☐ C	☐ D	Pregunta 44	☒ A	☐ B	☐ C	☐ D
Pregunta 15	☒ A	☐ B	☐ C	☐ D	Pregunta 45	☒ A	☐ B	☐ C	☐ D
Pregunta 16	☐ A	☐ B	☒ C	☐ D	Pregunta 46	☒ A	☐ B	☐ C	☐ D
Pregunta 17	☒ A	☐ B	☐ C	☐ D	Pregunta 47	☐ A	☒ B	☐ C	☐ D
Pregunta 18	☐ A	☒ B	☐ C	☐ D	Pregunta 48	☒ A	☐ B	☐ C	☐ D
Pregunta 19	☐ A	☒ B	☐ C	☐ D	Pregunta 49	☒ A	☐ B	☐ C	☐ D
Pregunta 20	☐ A	☐ B	☐ C	☒ D	Pregunta 50	☒ A	☐ B	☐ C	☐ D
Pregunta 21	☒ A	☐ B	☐ C	☐ D	Pregunta 51	☐ A	☒ B	☐ C	☐ D
Pregunta 22	☐ A	☒ B	☐ C	☐ D	Pregunta 52	☒ A	☐ B	☐ C	☐ D
Pregunta 23	☐ A	☐ B	☐ C	☒ D	Pregunta 53	☐ A	☐ B	☒ C	☐ D
Pregunta 24	☒ A	☐ B	☐ C	☐ D	Pregunta 54	☒ A	☐ B	☐ C	☐ D
Pregunta 25	☐ A	☒ B	☐ C	☐ D	Pregunta 55	☐ A	☐ B	☒ C	☐ D
Pregunta 26	☐ A	☒ B	☐ C	☐ D	Pregunta 56	☒ A	☐ B	☐ C	☐ D
Pregunta 27	☐ A	☐ B	☐ C	☒ D	Pregunta 57	☐ A	☒ B	☐ C	☐ D
Pregunta 28	☐ A	☐ B	☐ C	☒ D	Pregunta 58	☒ A	☐ B	☐ C	☐ D
Pregunta 29	☐ A	☐ B	☒ C	☐ D	Pregunta 59	☐ A	☐ B	☐ C	☒ D
Pregunta 30	☐ A	☐ B	☒ C	☐ D	Pregunta 60	☒ A	☐ B	☐ C	☐ D



Ayuntamiento de Santa Brígida

Preguntas de reserva

Pregunta 01	☐ A	☒ B	☐ C	☐ D
Pregunta 02	☐ A	☒ B	☐ C	☐ D
Pregunta 03	☐ A	☐ B	☒ C	☐ D
Pregunta 04	☐ A	☐ B	☒ C	☐ D
Pregunta 05	☐ A	☐ B	☒ C	☐ D